

Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de diciembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

3350

ORDEN de 22 de diciembre de 1981 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios a la Sociedad Cooperativa Limitada Agropecuaria de Juneda (Lérida), para el grupo de productos «frutas varias».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa Limitada Agropecuaria de Juneda (Lérida), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 28 de julio; en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Limitada Agropecuaria de Juneda (Lérida).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «frutas varias».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarca los siguientes términos municipales: Juneda, Borjas Blancas, Torregrosa, Puigvert de Lérida, Castellidans y Puig-Gros, todos de la provincia de Lérida.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de julio de 1981.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 4,5, 3,4 y dos millones de pesetas, respectivamente, con cargo al concepto 21.04.761-6 de los años 1981, 1982 y 1983.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de diciembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

3351

ORDEN de 14 de enero de 1982 por la que se considera incluido en zona de preferente localización industrial agraria al perfeccionamiento de un centro de desmanillado y envasado de plátanos, a realizar por don Eusebio Velázquez de la Cruz en Garachico (Santa Cruz de Tenerife), y se aprueba su proyecto.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por don Eusebio Velázquez de la Cruz para el perfeccionamiento de su centro de desmanillado y envasado de plátanos en Garachico (Santa Cruz de Tenerife), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, en el Real Decreto 2813/1979, de 5 de octubre, que calificaba a las islas Canarias como zona de preferente localización industrial agraria y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar el perfeccionamiento del centro de desmanillado y envasado de plátanos de referencia, incluido en la zona de preferente localización industrial agraria de las islas Canarias, establecida en el Real Decreto 2813/1979, de 5 de octubre, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—De los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, conceder los solicitados por el interesado, en la cuantía establecida en el grupo A de la Orden ministerial de este Departamento, de fecha 5 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo), excepto el de subvención.

Tres.—Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto, a efectos de obtención de ayuda oficial, de 1.670.000 pesetas.

Conforme a lo previsto en el artículo 19, uno, del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuatro.—Señalar unos plazos de un mes para la iniciación de las obras, y de dos meses para su finalización y obtención del correspondiente Certificado de Inscripción en el Registro de la Delegación Provincial de Agricultura de Santa Cruz de Tenerife, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

3352

ORDEN de 4 de febrero de 1982 por la que se establecen normas complementarias al Real Decreto 1772/1981, de 3 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1981/82.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la disposición final del Real Decreto 1772/1981, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1981/82, y considerando la necesidad de clarificar las determinaciones analíticas de los vinos que deban realizarse por Laboratorios oficiales para justificar el cumplimiento de la legislación vigente en las intervenciones del SENPA en el mercado vinico-alcoholero,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Uno.—A efectos de lo establecido en el Real Decreto 1772/1981, de 3 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1981/82 y disposiciones complementarias, respecto a las características de los vinos objeto de actuación del SENPA, se considerarán como aptos para el consumo aquellos vinos de cuyo análisis realizado por Laboratorio oficial no se deduzca el incumplimiento de las normas o limitaciones establecidas reglamentariamente, circunstancia esta última que deberá figurar en el correspondiente certificado de análisis.

Dos.—En el certificado de análisis deberán figurar, al menos, las siguientes determinaciones realizadas por métodos oficiales:

- Grado alcohólico efectuado a 20º C.
- Contenido en anhídrido sulfuroso total y libre.
- Contenido en materias reductoras.
- Acidez volátil real.
- Antifermentos y materia colorante artificial.
- Contenido en malvina.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Alimentación, Presidente del FORPPA, Director general del SENPA y Director general de Política Alimentaria.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

3353

ORDEN de 14 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Elaborados Metálicos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y la exportación de alambre y cables.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Elaborados Metálicos, S. A.»